



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA ISABEL PEREA PORRAS C.C. No. 28.469.270
DEMANDADO: SOCIEDAD ALARCON POVEDA CONSTRUCCIONES LTDA.
"APC" NIT. 829001221-3
RADICADO: 68081-31-005-002-2022-00213-00

MARIA ISABEL PEREA PORRAS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la **SOCIEDAD ALARCON POVEDA CONSTRUCCIONES LTDA. "APC"**, en apoyo a lo previsto en los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P.

Como título base de recaudo se trae la denominada (...) *ACTA No. 48 (...)*, suscrita ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Oficina Especial de Barrancabermeja del MINTRABAJO, la cual aduce se suscribió con el Representante Legal de la sociedad demandada, oportunidad donde esta última se obligó a reconocer y pagar la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$51.000.000), por lo que, deprecó se libraré mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

- a.- Por el Capital, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$51'000.000), representados en el Acta de Conciliación, suscrita por el Inspector Edwin Enrique Castillo Ortiz en su calidad de Inspector conciliador de la oficina del Ministerio de Trabajo de Barrancabermeja, el día 16 de Abril de 2021 y que debió ser pagado el día 10 de mayo de 2021, la Obligación fue adquirida por la SOCIEDAD ALARCON POVEDA CONSTRUCTORES LTDA. "APC LTDA" con NIT 829001221-3 representada legalmente por el señor ISMAEL ALARCON POVEDA con cedula 79421165 de Bogotá, ha sido incumplida por lo tanto mi representada exige la totalidad del pago pactado de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$51'000. 000.oo) más la totalidad de los gastos de conciliación.
- b.- Por los intereses moratorios de la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$51'000.000), al porcentaje máximo legal establecido por la Súper Bancaria, desde el día 10 de mayo de 2021, fecha en la que se debió haber pagado el total de la obligación Acordada y hasta que se satisfaga en forma total la obligación
- c.- Al pago de las costas, agencias en derecho y los demás gastos judiciales que se ocasionen con el presente proceso.

Igualmente solicitó se ordenaran las medidas cautelares y se le reconociera personería para actuar.

Para resolver

SE CONSIDERA:

1. El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si los documentos traídos como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, en los términos de los arts. 100 del CPTSS y 422 del C.GP., de cara a librar mandamiento de pago.

2. ***Ab initio***, advierte este Operador Judicial que, la respuesta al interrogante planteado es **negativa**.

3. Para tal efecto, huelga recordar que, para proferir mandamiento de pago, debe llevarse al juez de la ejecución lo que se conoce como un título ejecutivo que, no es más que el documento o documentos “*que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*” de los cuales se deduzca, sin esfuerzo mayúsculo, la existencia de una obligación “*originada en una relación de trabajo*” **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE** en contra del demandado y a favor del actor. Ciertamente:

Por expresa disposición legal (art. 422 C.G.P; art, 100 C.P.L.), solo son exigibles ejecutivamente aquellas obligaciones que gozan de los anotados caracteres, elementos éstos que deben confluir en el documento base de recaudo y que son suficientes para que el cognoscente pueda deducir la existencia de la deuda a cargo del incumplido.

Que la obligación sea **expresa** quiere decir que, se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea **clara** consiste en que, sus elementos aparezcan inequívocamente señalados por escrito; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Que la obligación sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante entraña que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor, cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, debe tratarse de la prueba plena, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

4. Pues bien, aplicados los anteriores enunciados al presente caso, a juicio del Despacho, del documento base de recaudo no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la accionada y a favor del demandante de pagar la suma de dinero pretendida.

En efecto, en el acápite ***ACUERDO CONCILIATORIO***, la conciliadora señaló:

(...)

El señor (a) **ISMAEL ALARCON POVEDA** identificado con cedula de ciudadanía número 79.421.165 expedida en Bogota, con domicilio de notificación en la carrera 32 # 75B-104 Barrio Luis Eleazar, teléfono 3183604820 con fecha nacimiento 11 de julio de 1967 quien asiste en calidad de Representante legal del establecimiento comercial **ALARCON POVEDA CONSTRUCTORES LTDA**, Identificado con nit 829001221-3 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, Se compromete a cancelar a la señora **MARIA ISABEL PEREA PORRAS** mayor de edad, e identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 28.469.270 expedida en Valle de San Jose con domicilio de notificación en la carrera transversal 75 # 32-12 barrio Los Ficus, teléfono 3153253040, con fecha de nacimiento el día 02 de abril de 1969 quien asiste en calidad de CITANTE, la suma de cincuenta y un millones de pesos (\$51.000.000) mcte, corresponde te al pago de las prestaciones sociales adeudadas a la señora CITANTE y causadas durante el vínculo laboral que existió entre las partes.

La anterior suma de dinero conciliatoria se cancelará mediante un cheque del Banco Colpatría o Banco de Colombia, girado a nombre del señor (a) **MARIA ISABEL PEREA PORRAS** mayor de edad, e identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 28.469.270 expedida en Valle de San Jose titular del derecho reclamado, el día 10 de mayo de 2021.

(...)"

De ese tenor, si bien es cierto, entre los pactantes se estableció, que la sociedad demandada, se obligaba a reconocer y pagar al demandante, la suma de \$51.000.000, en una fecha específica, también es cierto que, la base de recaudo ejecutiva, no previó aspectos cruciales para que, la documental preste mérito ejecutivo, a saber, i) se desconoce, sobre cuales "*prestaciones sociales*", se concilió, así como el periodo en que se causaron las mismas, como quiera que la conciliación debe recaer sobre derechos inciertos y discutibles, a más que se desconoce el salario base devengado por la demandante, a fin de verificar si lo conciliado se corresponde a la realidad; ii) no se indica a la par, cuanto corresponde a las vacaciones y a cada una de las prestaciones sociales, que por cierto, no se especificaron cuales se satisfacía, *verbigratia*, auxilio de cesantías, primas de servicios, dotaciones entre otras, lo cual, es importante para verificar si se está frente a una conciliación total o parcial; iii) igualmente, se desconoce el lugar y hora de cumplimiento de lo pactado, pues nada se dijo al respecto, aspecto de vital importancia tratándose de la entrega material de una cosa, esto es, del dinero.

Es decir, no se desconoce que, entre los suscribientes de la referida acta de conciliación, se obligaron al reconocimiento y pago de una suma de dinero, no es menos cierto que, el aludido instrumento no contempló lugar y hora de cumplimiento de la obligación, y lo más importante, el título base de recaudo, no precisa las **prestaciones sociales** que son objeto de conciliación, ni la fecha de exigibilidad de las mismas, así como el salario tomado como base para establecer el monto, aspecto crucial de cara a verificar si la misma, recayó sobre objeto y causa lícita, pues no puede existir conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, es decir, los supuestos fácticos contenidos en la base de recaudo no se subsumen en la hipótesis normativa descrita en los arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, de allí que el mismo no **preste mérito ejecutivo**.

Ergo, se **DENEGARÁ** la solicitud de ejecución singular deprecada por **MARIA ISABEL PEREA PORRAS** contra la **SOCIEDAD ALARCON POVEDA CONSTRUCCIONES LTDA. "APC"**.

Por último, reconózcase personería para actuar al abogado MICHEL IBAÑEZ ROMERO identificado con la C.C. No. 91'446.949 y T.P. No. 260593 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ejecución singular deprecada por **MARIA ISABEL PEREA PORRAS** contra la **SOCIEDAD ALARCON POVEDA CONSTRUCCIONES LTDA. "APC"**, por lo atrás enunciado.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado MICHEL IBAÑEZ ROMERO identificado con la C.C. No. 91'446.949 y T.P. No. 260593 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHIVASE** las presentes diligencias, dejándose en el Sistema Siglo XXI Y TYBA, las constancias pertinentes.

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 051 de fecha 5 de junio de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccc13774f647f1374c2ee029e4ac5efa05b441f423d6b9b1c8d001b05c2dfb8**

Documento generado en 02/06/2023 12:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>